



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-250
02 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor LUIS CARLOS SIERRA LOMBANA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-190, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del despacho al no pronunciarse sobre las diferentes solicitudes por él presentadas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS CARLOS SIERRA LOMBANA y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, dispuso oficiar a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN Jueza 8º De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1329 del 22 de abril de 2024, requiriéndose a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 42 de fecha 24 de abril de 2024, la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial informó que está al tanto del proceso bajo vigilancia, recibido del Juzgado 3º Homólogo de la ciudad, conforme al Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, detalla la condena impuesta al señor Luis Carlos Sierra Lombana por el delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en modalidad de tentativa y hurto

calificado y agravado, cumpliendo una pena total de 40 años de prisión y 20 años de inhabilitación.

Reconoce que algunas solicitudes iniciales no fueron atendidas en su momento, pero apenas tuvo conocimiento de la presente vigilancia, las mismas fueron resueltas mediante auto interlocutorio No. 281 del 24 de abril. Aclara que las solicitudes buscaban la libertad del sentenciado, solicitud que fue denegada por incumplimiento del artículo 64 del Código Penal.

Explica que el despacho enfrenta una carga de trabajo significativa, con más de 1,500 procesos simultáneos, lo que requirió priorización y organización. Además, recibe a diario numerosas solicitudes urgentes relacionadas con personas privadas de libertad, dificultando la atención inmediata de todas las peticiones. Argumenta que la situación fue excepcional y ya se ha normalizado, solicitando respetuosamente que se reconozca que no hubo un desempeño contrario a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS CARLOS SIERRA LOMBANA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN Jueza 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado, tiene conocimiento del proceso de radicación No. 11001-31-04-021-2004-00430-00 NI.23858

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en la presunta mora judicial en el trámite para dar respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por él y su abogado.

Por su parte, la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN Jueza 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** Que efectivamente conoce del proceso del señor Luis Carlos Sierra Lombana, condenado por homicidio agravado en modalidad de tentativa y hurto calificado y agravado, con una pena de 40 años de prisión y 20 años de inhabilitación, **ii)** Reconoció que algunas solicitudes iniciales no fueron atendidas a tiempo, pero fueron resueltas rápidamente una vez se enteró de la vigilancia, **iii)** Explicó que el despacho enfrenta una carga de trabajo significativa, con más de 1,500 procesos simultáneos, lo que dificulta la atención inmediata de todas las peticiones, aunque aseguró que la situación ya ha sido normalizada.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto a la tardanza para decidir la solicitud de redención de pena presentada el 29 de agosto de 2023, y nuevas solicitudes elevadas por el condenado y su apoderado, también es cierto, que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura; pues es claro que la jueza asumió el conocimiento de nuevos procesos en el mes de julio del 2023 y teniendo en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en especial el despacho judicial vigilado, circunstancia que no permitió dar impulso en los términos legales y razonables; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; y por tanto se dan por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, pues es claro que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar la deficiencia advertida, dado que manifestó haber resuelto cada una de las solicitudes mediante auto de fecha 24 de abril de los corrientes, negando la libertad condicional solicitada y concediendo redención de pena al señor LUIS CARLOS SIERRA LOMBANA, como prueba de lo anterior aportó el auto referenciado, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió lo peticionado por el quejoso, que en últimas es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de**

Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN Jueza 8º De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS CARLOS SIERRA LOMBANA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

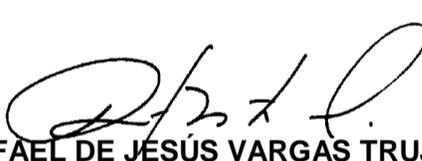
ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dos (02) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado